

CIRCULAR

09

2001

Fecha: 07 de marzo 2001
De: Fiscalía General de la República
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Asunto:

► PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN MATERIA PENAL JUVENIL

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

En aras de uniformar la aplicación del instituto de la prescripción de la acción en materia penal juvenil, se hace llegar a los representantes del Ministerio Público las siguientes directrices que se sustentan en el estudio realizado por la Fiscal Adjunta de esa materia, Licda. Mayra Campos Zúñiga.

“I. INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema penal y procesal penal está sufriendo una serie de transformaciones, no sólo de carácter normativo, sino de carácter político criminal. Proceso que busca un mayor respeto de los derechos fundamentales de los sujetos sometidos a un proceso, así como la satisfacción de los intereses sociales. El tema de la prescripción es uno de los puntos de más discusión en la búsqueda de ese equilibrio entre la potestad del Estado a perseguir los delitos y el respeto del ser humano como fin en sí mismo, y por lo tanto, de sus derechos fundamentales. En el campo de la justicia penal juvenil, esta discusión también se ha planteado.

Como se ha expuesto en la doctrina *"la prescripción es la cesación de la potestad punitiva del estado provocada por el discurrir de un período de tiempo fijado por la ley. El Estado en este caso, abdica el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar la pena establecida. Al fenecer la acción por el decurso temporal, arrastra tras de sí la imposibilidad de hacer efectiva la pretensión sancionatoria del Estado al que se trate."*¹

La existencia de este instituto se ha justificado en distintas tesis, desde aquellos que niegan la prescripción hasta quienes la justifican por razones estrictamente procesales.²

Con independencia de las razones doctrinarias o político criminales que se han utilizado para justificar la existencia de la prescripción, creemos que en un Estado democrático debe existir un límite a su capacidad persecutoria y a la posibilidad de ejecutar una sanción impuesta.³

Por ello, se hace necesario determinar en forma clara cuál es el régimen de la prescripción en materia penal juvenil, a la luz de la normativa y los pronunciamientos del Tribunal Penal juvenil y el Tribunal de Casación Penal.

¹ Redondo Gutiérrez (Carlos Luis). *Prescripción de la Acción Penal, Causales de interrupción*. S. D., p. 184.

² Para algunos autores el instituto es incompatible con los fines de la pena. Otras teorías parten de la base de que "...si la pena cumple una función retributiva para compensar en la comunidad la paz que se perturbó con el delito, entonces el paso del tiempo ya habrá logrado por sí mismo la recuperación de esa tranquilidad social, alterada por el hecho punible. Según estos autores, la aplicación de la pena tardía como retribución por un hecho ya hipotéticamente olvidado generaría en la población más perturbación que el delito mismo" Pastor (Daniel). *Prescripción de la Persecución y Código Procesal Penal*. Editores del Puerto R.S.L. Buenos Aires, Argentina, 1993, p.31.

³ Estudios sobre el punto véase: Sanabria Rojas (Rafael). *La prescripción de la acción penal en la nueva legislación procesal costarricense*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2000. Araya (Saúl). *La prescripción de la acción penal en los regímenes de 1973-1996*. Ministerio Público, 1999. Pastor (Daniel), *Op. cit.*, y Redondo Gutiérrez (Carlos Luis), *Op. cit.*

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

La Ley de Justicia Penal Juvenil en el capítulo IV establece dos artículos con los cuales se pretende regular tanto la prescripción de la acción penal como la prescripción de las sanciones.

En cuanto a lo primero el artículo 109 de la L.J.P.J. tutela lo relativo a la prescripción de la acción. Al respecto señala: *"La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, Delitos Sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años cuando se trata de cualquier otro delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses."* Por su parte, el artículo 110 dispone: *"Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento"*.

En tesis de principio se podría afirmar que en esta materia existe una regulación específica y especial sobre el tema, por lo que no es aplicable las normas del Código Procesal.

Este artículo puede analizarse desde dos ámbitos: el primero de ellos, desde la clasificación de los hechos: los graves, tales como los delitos contra la vida, sexuales y delitos contra la integridad física. Para estos se señala el plazo de cinco años. En abstracto podría considerarse relativamente corto. Sin embargo, si analizamos esta nomenclatura con respecto a la legislación de adultos, vemos que puede provocar una posición procesal desigual, sobre todo con respecto a los delitos que se incluyen dentro de la categoría de "delitos contra la integridad física". Sobre este punto el Tribunal de Casación Penal, mediante voto N° 404-00 del 19 de mayo de 2000, formuló consulta de constitucionalidad, al considerar que: "El problema radica en que la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en algunos casos, y específicamente al de estudio, llevaría a una posición procesal desigual en perjuicio del menor de edad, sin que haya razón alguna que la justifique, lo que consideramos podría ser contraria al principio constitucional de igualdad ante la ley. Al generalizar la ley la prescripción de la acción penal en cinco años, para delitos agrupados por bienes jurídicos contra la vida, la integridad física y los delitos sexuales, contempla un mismo término de prescripción a varias figuras delictivas que responden a muy diversas sanciones, y que, tratándose de menores de edad, muchas veces no estarían sometidos siquiera a la sanción de internamiento, generándose una diferencia de trato, con respecto a los adultos, que carece de fundamento alguno, ya sea que partamos de la naturaleza de la prescripción de la acción penal, o de las condiciones especiales de los sujetos, unos menores de edad y otros adultos, y aún desde la perspectiva de la política criminal, que no deja entrever razón alguna para el trato diferente en perjuicio del menor de edad. Así, ante el delito de agresión con arma, caso que nos ocupa, tenemos que si se trata de un adulto que es juzgado conforme el Código Procesal Penal, el plazo de

prescripción de la acción penal sería de tres años, conforme al numeral 31 inciso a) de ese cuerpo legal, a diferencia de ello, para los menores de edad, juzgados conforme a la Ley de Justicia Penal Juvenil, sería de cinco años..." Consulta que no fue evacuada por la Sala Constitucional por considerarla improcedente.

La clasificación abarca a todos los demás delitos de acción pública a los cuales se les fija un plazo de prescripción de tres años. Por último, tratándose de delitos de acción privadas o contravenciones, se fija el plazo de seis meses.

Este mismo artículo 109 regula el momento a partir del cual empieza a correr el término de la prescripción. Estipulándose que contará "partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso". *"Aunque la ley no lo diga, se sobreentiende que en los casos de tentativa, el término correrá a partir del momento en que se ejecutó el acto tentado y en los delitos continuados y permanentes a partir del momento en que se cesó el último acto constitutivo de la infracción."*

*Es claro que la ley dispone dos momentos a partir de los cuales se computa la prescripción. Cuando se comete la acción u omisión o desde que se decretó la suspensión del proceso."*⁴

Es en relación a ésta última frase "se decretó la suspensión del proceso" que se ha planteado la más ardua discusión entre defensores, fiscales y el Tribunal Penal Juvenil. Punto que analizaremos en forma detallada en este ensayo.

Dentro de esta discusión se ha planteado el tema de las causas de interrupción de la prescripción, las causas de suspensión de la prescripción, emitiéndose pronunciamientos contradictorios entre los diversos tribunales involucrados con la materia. Junto a este tema se ha cuestionado el alcance del artículo 9 de la LJPJ, el que en forma taxativa señala: *"En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil, siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley"*.

III. CAUSAS DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Si se realiza un análisis de la ley penal juvenil, nos percatamos que el legislador sólo en dos casos estableció de forma expresa la interrupción de la prescripción de la acción penal, dejando de lado algunas hipótesis que sí contempla el Código Procesal Penal, como por ejemplo, el dictado de la sentencia.

⁴ Campos Mayra, y otro. *La justicia penal juvenil en Costa Rica, 1999, Poder Judicial, p.139*

En este sentido, al regular la conciliación, en el artículo 65 dispuso que “el arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo”. Por otra parte, el artículo 89, al establecer la suspensión del proceso a prueba, tiene como efecto la interrupción de la prescripción. En lo que nos interesa dicho artículo señala: **“Esta suspensión interrumpirá el plazo de prescripción”**.

III.1 Interpretación del Tribunal Penal Juvenil

Sobre el tema de la interrupción de la prescripción, el tribunal Penal Juvenil, ha mantenido una posición definida, no así como respecto a las causas de suspensión de la prescripción.

En resolución N° 91-2000, de las catorce horas del treinta y uno de julio del año dos mil, se señaló que: *“Analizando la Ley Penal Juvenil se llega a la conclusión de que dicha ley solo contempla dos causas interruptoras de la prescripción de la acción penal: el artículo 65 de dicho cuerpo normativo regula el primer caso de interrupción de la prescripción al referirse a la conciliación y en forma expresa señala: “El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.” La segunda causa interruptora de la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil, esta dada en el artículo 89 cuando se regula lo concerniente al procedimiento de suspensión a prueba, en el párrafo final de dicha norma se dice: “Esta suspensión interrumpirá el plazo de prescripción”. No existen otras causas interruptoras de la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil, que las antes señaladas. Estas causas interruptoras de la prescripción de la acción, deben analizarse en cuanto a los diversos términos señalados en el artículo 109”*.

III. 2 Interpretación del Tribunal de Casación Penal Juvenil

En los votos N° 915-2000 y 860-2000, el Tribunal de Casación mantiene una posición similar a la del Tribunal Penal Juvenil, con respecto a las causas de interrupción de la prescripción de la acción penal. En lo pertinente indicó: *“... el tema del régimen de prescripción de la acción penal juvenil, pues falta al menos referir lo relativo al a suspensión e interrupción. Sobre el último tema LJPJ no guarda silencio y refiere expresamente a los casos de interrupción, en el 65 in fine donde señala, en punto al instituto de la conciliación, que el arreglo conciliatorio interrumpe la prescripción de la acción en tanto las convenciones sometidas a plazo son cumplidas; y en el 89 in fine, en virtud del cual se interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal juvenil cuando se acuerda la suspensión del proceso a prueba. Regulados expresamente los casos de interrupción en la LJPJ, no cabe la aplicación supletoria o subsidiaria del 33 del c.p.p. Resulta así por cuanto la regla del 9 de la LJPJ solo autoriza a acudir al ordenamiento instrumental de adultos, para resolver todo cuanto no esté expresamente previsto en*

la normativa juvenil de cita; ahora bien, previstos los casos de interrupción – como se dijo en los 65 y 89 de LJPJ – no cabe aplicar norma alguna del c.p.p.”

Como se puede advertir entre ambos tribunales existe consenso en cuanto a que las causas de interrupción de la prescripción penal la Ley de Justicia Penal Juvenil se reducen a la conciliación a plazo y la suspensión del proceso a prueba.

IV. Causas de suspensión de la prescripción

Este consenso no existe en cuanto al tema de las causas de suspensión de la prescripción de la acción penal. Incluso, podríamos afirmar que existe confusión en el propio Tribunal Penal Juvenil.

IV.1 Interpretación del Tribunal Penal Juvenil

El Tribunal Penal Juvenil ha mantenido una posición ambivalente en cuanto a las causas de suspensión de la prescripción penal. En el voto 91-2000 citado, el tribunal señaló que *“ en cuanto las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil, sólo una causal se contempla a lo largo de la mencionada ley. La misma está contemplada en el artículo 50 que regula lo concerniente a los menores de edad ausentes, estipulándose que: “El proceso se mantendrá suspendido hasta que el menor comparezca personalmente ante el Juez Penal Juvenil”. Dicha causa suspensiva debe analizarse con respecto al numeral 109 antes señalado. Se debe tener claro que la suspensión a la que se hace referencia en el artículo 50 de la L.P.J. lo es aquella que tiene su origen cuando el menor no ha comparecido en el proceso, así se deduce de la norma en comentario cuando establece: “Si el hecho investigado es atribuido a un menor de edad ausente, se recabarán los indicios y evidencias y, si procede, se promoverá la acción. Iniciada la etapa de investigación, el Ministerio Público podrá continuar con las demás diligencias hasta concluir esta etapa y ordenar la localización del menor de edad, para continuar con la tramitación de la acusación. Si es posible concluir la investigación, solicitará la apertura del proceso y pedirá al Juez que ordene localizar al menor de edad”. La ausencia del menor ha sido prevista por el legislador como una causal que suspende el ejercicio de la acción penal, en espera a que el menor de edad comparezca personalmente ante el Juez Penal Juvenil. Ello es razonable por que se trata de una acción penal que no ha podido entablar en forma efectiva por la ausencia de una de las partes: el acusado. Bajo dichas circunstancias no podría entonces contemplarse la posibilidad de que aún ausente el menor de edad, el término de la prescripción de la acción penal, este corriendo en su favor, por ello la razón de dicha suspensión”*.⁵

⁵ Esta posición había sido mantenida por el **Tribunal Penal Juvenil desde el Voto N° 70-98 de las 9:00 horas del 24 de junio de 1998**, que

Sin embargo, esta posición fue modificada mediante resolución de las catorce horas del veintiuno de agosto del 2000, al resolver la solicitud de adición y aclaración planteada con respecto a la resolución 91-2000 mencionada. En esta resolución se señala: *“En cuanto a lo anterior se rectifica lo dicho, señalándose que contrario a lo estipulado, el artículo 50 de la Ley Penal Juvenil no contempla ninguna causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, sino tan solo una causa expresa de suspensión del proceso por ausencia del menor. Siendo que una vez decretada la suspensión del proceso por ausencia del menor, dicha declaratoria no incidirá de ninguna forma en el curso de la prescripción de la acción penal (...) Interpretar que cuando en el artículo 109 de la Ley Penal Juvenil el Legislador estableció el decreto de suspensión del proceso, como uno de los momentos a partir del cual empieza a correr el término de la prescripción, se refiere a la suspensión del proceso por ausencia de la persona menor de edad, que regula el ordinal 50 del cuerpo normativo en estudio, es introducir una nueva causa interruptora de la prescripción, lo que va en contra del principio de legalidad regulado en el artículo 1 del Código Procesal Penal y 13 de la Ley Penal Juvenil, por cuanto se estaría creando una causa interruptora de la acción penal, obviando que la Ley Penal Juvenil, cuando ha querido crear causas interruptoras de la prescripción, expresamente lo ha señalado (arts. 65 y 89) (...) De conformidad con lo antes señalado, artículo 1, 7, 8, 9, 12, 13, 16, 22, todos de la Ley Penal Juvenil, así como de los artículos 1, 2, y 6 del Código Procesal Penal, artículos 39 y 41 Constitucionales, se resuelve que: 1.- la declaratoria de suspensión de procedimientos por ausencia del menor, no constituye una causa de suspensión de la prescripción de la acción penal. 2.- El decreto de suspensión del proceso que establece el artículo 109 se refiere a la suspensión del proceso a prueba y a conciliación a plazo, que como consecuencia de dichos institutos, además de ser causas interruptoras de la prescripción, producen la suspensión del proceso”.*

en lo que nos interesa señaló que: “ El Instituto de la Prescripción es un régimen oportuno y conveniente de Política Criminal, a través del cual el Estado renuncia a la potestad represiva, fundándose en la falta de interés social para perseguir el esclarecimiento de un delito o la efectividad de una pena. La aplicación de ese instituto por ser de orden público, puede y debe ser de oficio, ya que se produce de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente. No obstante lo expuesto, para que opere la prescripción tal y como se indicó debe haber transcurrido el término previsto por la ley, en el caso concreto el párrafo segundo del numeral 109 de la Ley Penal Juvenil, establece el momento en que se inicia el cómputo para que opere la prescripción de la acción, siendo claro que esos términos se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso. Específicamente en el proceso seguido contra S. R. según consta a folio 30 el Juez aquo mediante resolución de las trece horas cuarenta minutos del nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, decretó la ausencia del menor J. S. R. ordenando la suspensión del proceso. En consecuencia tomando en cuenta los efectos que produce la Declaración de Ausencia contemplada en el artículo 50 de la Ley Penal Juvenil, que consiste en la suspensión del proceso, a criterio de este Tribunal es precisamente en ese momento en que comienza a correr los términos de prescripción, no así a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos como erróneamente fueron computados por el Juez Aquo en la resolución impugnada.”

Como se puede apreciar, la resolución que resuelve la adición y aclaración es totalmente contradictoria con el voto principal, o sea, el Tribunal por dicha vía modificó la resolución de fondo. En segundo lugar, no justifica el porqué considera que la interpretación mantenida por el tribunal en el voto 70-98, no es una interpretación lógica-sistemática, cuando tanto el artículo 109 como el 50 de LJPJ hacen referencia a la “suspensión” del proceso. Interpretar que esa “suspensión del proceso” sólo se refiere a la conciliación a plazo y a la suspensión del proceso a prueba, es limitar los alcances que pretendió el legislador a dicha frase dentro del contexto del artículo 109 analizado.

IV.2 Interpretación del Tribunal de Casación Penal Juvenil

El Tribunal de Casación, sobre el tema de las causas de suspensión de la prescripción de la acción, ha mantenido una posición uniforme, al compararla con las hipótesis de interrupción de la prescripción, concluye que: *“ caso distinto es el de la suspensión, en que la LJPJ guarda silencio, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de esta, debe aplicarse supletoriamente el c.p.p. en lo que hace a los casos en que la acción penal no puede promoverse ni continuar por razones legales o de constitucionalidad, de delitos cometidos por funcionarios públicos en tanto ocupen el cargo y no se inicie el proceso en su contra –si se pudiera dar el caso-, de delitos que rompan el orden constitucional y hasta su restablecimiento, de un proceso de extradición activa, de suspensión del ejercicio de la acción penal por la aplicación de un criterio de oportunidad, o de rebeldía del imputado por un término igual al de la prescripción de la acción penal (cinco años o tres años) al vencimiento del cual continúa corriendo el plazo originario de prescripción de la acción penal; todos estos supuestos, están contemplados en el 34 del c.p.p. y vienen a llenar el vacío dejado por la LJPJ El único aspecto que no debe ponderarse es el caso de la suspensión del proceso a prueba, contemplado en el 34.e del c.p.p. como acto que suspende el plazo de prescripción de la acción penal en materia penal de adultos, pero previsto –especialmente- como causa interruptora de la prescripción de la acción penal juvenil en el 89 de la LJPJ”.*

Esta resolución tiene trascendencia ya que resuelve el problema planteado con respecto a la rebeldía. En efecto, el Tribunal Penal Juvenil en el voto 91-2000, había señalado que la declaratoria de rebeldía no interrumpía la prescripción. En concreto dijo que: *“... Sobre este punto se debe tomar en consideración que el artículo 32 que regula dentro de la Ley Penal Juvenil el instituto de la rebeldía, es omisa en tal sentido, por cuanto no se refiere a la rebeldía como una causa que interrumpa la prescripción de la acción penal. Siendo omisa la norma en tal forma no se puede interpretar que la misma desde la perspectiva de la justicia Penal Juvenil, constituya una causa que suspenda la prescripción de la acción penal. En primera instancia por que no existe norma que autorice hacer tal aplicación en tal sentido y en segundo lugar por qué el silencio del legislador debe ser interpretado desde el punto de vista que esa fue su*

voluntad”. Sin embargo, tal posición resulta contraria a una interpretación lógica y sistemática. Sobre todo cuando el mismo tribunal reconoció que la LJPJ era omisa sobre las causas de suspensión de la prescripción y como bien sabemos lo que no está expresamente regulado en la Ley de Justicia Penal Juvenil se rige supletoriamente por el Código Procesal Penal. En consecuencia, le son aplicables las causas de suspensión allí previstas.

V. Conclusión

De los diversos votos expuestos y emitidos por el Tribunal Penal Juvenil y el Tribunal de Casación, podemos concluir que no existe uniformidad en la interpretación de las normas que regulan la prescripción en materia penal juvenil. De acuerdo a nuestro análisis las disposiciones contemplan el siguiente régimen:

- a. *Causas interruptoras de la prescripción de la acción penal: conciliación a plazo, la suspensión del proceso a prueba, la declaratoria de ausencia y el dictado de la sentencia aunque no este firme. (Artículos 65, 89, 50 y 109 LJPJ, y 33 inciso d CPP).*

En cuanto a las causas interruptoras de la prescripción relacionadas con la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, no existe ninguna discusión, ya que tanto el Tribunal Penal Juvenil como el Tribunal de Casación Penal, defensores y fiscales han estado de acuerdo con el alcance de las normas analizadas. Sin embargo, esta situación no es similar en el caso de la declaratoria de ausencia y su efecto en cuanto al cómputo de la prescripción. Consideramos que haciendo un análisis sistemático de la ley, y propiamente del artículo 109 en comentario, el que utiliza una expresión genérica de “decretada la suspensión del proceso”, contempla no sólo la conciliación a plazo y la suspensión del proceso a prueba, sino aquellos supuestos en los que se estableció tal declaratoria. Por ello, consideramos que la ley dispone dos momentos a partir de los cuales se computa la prescripción. Cuando se comete la acción u omisión y desde que se decretó la suspensión. En relación a ésta última se está refiriendo a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma ley, a la suspensión del proceso por acordarse un acuerdo conciliatorio a plazo, y cuando se decreta la suspensión del proceso a prueba. Esto implica, que dicha norma contempla el presupuesto del artículo 50 de la LJPJ, es decir, aquellas hipótesis en la cuales la investigación se realiza sin haber podido localizar al imputado. Situación en la cual el proceso se mantiene suspendido hasta que comparezca personalmente ante el juez penal.

Como lo hemos mencionado en otras oportunidades, el capítulo IV de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no contempla un enunciado específico de los actos que interrumpen o suspenden la prescripción. Por ello, debemos realizar el análisis contemplando todo el articulado. *“Recordemos que la interrupción de la prescripción tiene efectos distintos a los de la suspensión. En la suspensión se da un paréntesis en el tiempo, de manera que el que ya hubiese corrido no pierde su eficacia, sino que se suma al*

*que continua posterior a la desaparición del obstáculo. Contrario a la suspensión, la interrupción lo que hace es cancelar el tiempo ya transcurrido de modo que luego de que surja la causa interruptiva el plazo empieza a correr desde su inicio”*⁶.

El artículo 65 de la ley en comentario dispone que el arreglo conciliatorio suspende el procedimiento e interrumpe la prescripción. En consecuencia, el plazo de prescripción, empezará a correr en su totalidad desde el momento en que se incumple el acuerdo. En el supuesto que existan tratativas, pero que no se lleguen a concretar, ello no interrumpe la prescripción. Sobre el particular, en un caso concreto el Tribunal penal juvenil resolvió que: *“ El Lic. P. A. C. representante de la parte ofendida alega que la “fracasada conciliación interrumpió el término de la prescripción”. Sin embargo como lo señalara la señora Fiscal el artículo 65 de la ley citada en su párrafo cuarto indica que “... el arreglo conciliatorio...interrumpirá la prescripción...”, en este proceso nunca hubo ese acuerdo conciliatorio como se desprende del acta de folio 43, de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Lo que procuró el señor Juez penal en la audiencia fue llevar a cabo la conciliación, pero como el mismo apelante manifiesta la misma quedó frustrada y por ende no tiene la virtud de interrumpir la prescripción”*⁷

En el mismo sentido de la conciliación, el artículo 89 LJPJ establece que la suspensión del proceso a prueba interrumpe el plazo de prescripción.

Las anteriores son la únicas normas que de manera expresa contemplan la interrupción de la prescripción. Sin embargo, de través de un análisis de la normativa vigente en la materia, estimamos que la declaratoria de ausencia también interrumpe la prescripción. Igual razonamiento hacemos con respecto al dictado de la sentencia, aunque no este firme. En efecto, la Ley de Justicia Penal Juvenil no regula tal situación, por lo que dicha omisión, debe ser suplida con lo dispuesto en el Código Procesal Penal. Supletoriedad que autoriza el propio artículo 9 de Ley de Justicia Penal Juvenil. De ahí que consideramos que en tal hipótesis debe aplicarse el artículo 33 inciso d) del CPP, que en lo que nos interesa señala que una de las causas de interrupción del plazo de la prescripción, lo es el **dictado de la sentencia, aunque no se encuentra firme**. Interpretar lo contrario, sería dejar de lado uno de los objetivos propios de este tipo de regulación, que es buscar un equilibrio entre la libertad del imputado y el derecho de la sociedad de perseguir los delitos dentro de un plazo determinado.

- b. *Causas de suspensión de la prescripción de la acción penal: rebeldía y cuando se haya suspendido el proceso en virtud de un criterio de oportunidad (Artículo 34 incisos e y f).*

⁶ Campos Mayra, op.cit., p.140

⁷ **Tribunal Penal Juvenil.Voto N° 43-98 de las 11:00 horas del 24 de abril de 1998.**

Como lo expone el Tribunal de Casación en el voto 860-2000 con redacción del juez Dall'anese Ruiz, en el caso de la rebeldía, existe una relación de supletoriedad entre el Código Procesal Penal y la Ley Penal Juvenil, esto en virtud de que la norma especial, "guarda silencio, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el 9 de esta, debe aplicarse supletoriamente el c.p.p...". Interpretar que la rebeldía, en materia penal juvenil, no produce ningún efecto sobre prescripción, y por lo tanto, mantener que "no existe norma que autorice hacer tal aplicación en tal sentido y en segundo lugar por qué el silencio del legislador debe ser interpretado desde el punto de vista que esa fue su voluntad", constituye una renuncia a esa búsqueda de equilibrio entre los intereses del imputado y de la sociedad. Somos claros, que no puede implantarse un sistema amplio, que permita al Estado prorrogar ese poder persecutor, pero si es necesario que existan presupuestos claros que interrumpan o suspendan la prescripción, como por ejemplo, la rebeldía.

VI. Bibliografía

Araya (Saúl). *La prescripción de la acción penal en los regímenes de 1973-1996*. Monografía, Ministerio Público, 1999.

Campos (Mayra) y otro. *La Ley de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica*, 1999. Poder Judicial.

Redondo Gutiérrez (Carlos Luis). *Prescripción de la Acción Penal, Causales de interrupción*. S.D.

Pastor (Daniel). *Prescripción de la Persecución y Código Procesal Penal*. Editores del Puerto R.S.L. Buenos Aires, Argentina, 1993.

Sanabria Rojas (Rafael). *La prescripción de la acción penal en la nueva legislación procesal costarricense*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2000.

Resoluciones judiciales

Tribunal Penal Juvenil, San José. Voto N° 70-98 de las 9:00 horas del 24 de junio de 1998.

Tribunal Penal Juvenil, San José. Voto N° 43-98 de las 11:00 horas del 24 de abril de 1998.

Tribunal Penal Juvenil, San José. Voto N° 91-2000, de las 14 horas del 31 de julio del 2000.

Tribunal Penal Juvenil, San José. Voto 91-2000 (adición y aclaración) de las 14 horas del 21 de agosto del 2000.

Tribunal de Casación Penal. Segundo Circuito Judicial de San José, Voto N° 915-2000, 24 de noviembre del 2000."

EN CONSECUENCIA:

De conformidad con lo expuesto, los fiscales que conocen la materia penal juvenil deben mantener las posiciones expuestas en la fase procesal correspondiente, y en los casos que sea necesario, presentar el recurso de apelación (si se trata de contravenciones) o de casación (si se trata de un delito), conforme a los artículos 112 inciso d y 116 de la LJPJ, con el fin de lograr uniformidad de criterio en el campo penal juvenil sobre el tema de la prescripción de la acción penal.

LIC. CARLOS ARIAS NÚÑEZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO, C.R.

cc: Depto. Planificación, Sección Estadística
Unidad de Capacitación y Supervisión
Inspección Fiscal